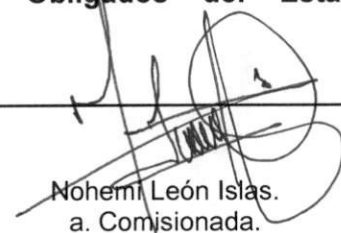



Carátula de la Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres.</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>PDP-008/2022.</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre de la recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	 <p>Noheми León Islas. a. Comisionada.</p>  <p>Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción.</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</p>



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
Expediente: **PDP-0008/2022.**

Sentido de la resolución: **REVOCAR.**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-0008/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de febrero de dos mil veintidós, la hoy recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 210431022000039.

II. El día veintiocho de marzo de este año, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Educación Pública del Estado de Puebla, dio respuesta a la solicitud de acceso a sus datos personales.

III. Con fecha treinta de marzo del presente año, la hoy recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud.

IV. Por auto de treinta y uno de marzo de este año, el presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **PDP-0008/2022** y fue turnado a la ponencia de la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten signature

V. Mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se previno por una sola ocasión a la recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificada aclara su acto reclamado o los motivos de inconformidad e indicara la fecha que fue notificada o tuvo conocimiento de la respuesta que impugna, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el presente recurso de revisión.

VI. Por acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, se tuvo a la recurrente desahogando la prevención ordenada en autos, por lo que, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar. Finalmente, se indicó que la recurrente señaló medio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Cauatlancingo, Puebla.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
Expediente: **PDP-0008/2022.**

VII. El siete de junio de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, asimismo, indicó que le realizó un alcance de su respuesta inicial a la recurrente, por lo que, se dio vista a esta última para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe, probanzas y el alcance de respuesta que el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdidos sus derechos de expresar algo en contrario. Finalmente, las partes omitieron expresar su deseo en conciliar; por lo que, se continuó con la substanciación del expediente.

VIII. Por auto de once de julio del año en curso, se tuvo por perdidos los derechos de la reclamante para que manifestara respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de su contestación inicial; en consecuencia, se continuó con la substanciación del medio de impugnación por lo se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. El día ocho de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 124, fracciones I y II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como agravios la clasificación de la información como confidencial y la declaratoria de inexistencia que hizo valer el sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso mediante escrito cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente a fin de justificar su personalidad para acreditar su personalidad anexó la carta poder simple de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, así como las identificaciones de las que intervinieron en la misma, cumpliendo con el requisito descrito en la fracción I, del artículo 129 del ordenamiento legal en cita.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 142, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En primer lugar, el sujeto obligado en su oficio UT/338/2022, de fecha tres de junio de este año, señaló entre otras cuestiones lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cauatlancingo, Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: PDP-0008/2022.

“...en fecha tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio UT/324/2022, se informó a la ... que, derivado de una nueva búsqueda se encontraron veintinueve CFDSI’S emitidos por concepto de nómina de la solicitante, por lo que atendiendo a lo manifestado en su solicitud por la que manifiesta “...solicito copia certificada en formato físico y archivo pdf...” con fundamento en el artículo 2, fracción II, numeral cuarto y 19 inciso b de la Ley de Ingresos del Municipio de Cauatlancingo, para el ejercicio fiscal 2022, se procedió a realizar el cálculo del monto a pagar por concepto de veintinueve fojas certificadas, indicándole que las mismas serán entregadas previo pago de los derechos correspondientes, así mismos, se hizo de su conocimiento la resolución de la sesión ordinaria SO-CTC/09/2022 del Comité de Transparencia...”.

Por lo que, se analizara si con dicha ampliación de respuesta se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 142, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 142. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:
IV. El Responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”**

Del precepto legal antes citado, se observa que unas de las causales de sobreseimiento que establece la Ley de Protección de Datos en el Estado de Puebla, es que el sujeto obligado haya modificado el acto reclamado al grado que este haya quedado sin materia.

Ahora bien, la autoridad responsable en el oficio antes citado, manifestó que el día tres de junio del presente año había remitido a la entonces solicitante, un alcance de su respuesta inicial de su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

*“...se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa en cada una de las áreas que de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones pudieran encontrar la información requerida; Concatenado a lo anterior, a través del oficio DC/0224/2022, signado por la Contadora General del H. Ayuntamiento se hicieron llegar veintinueve copias de CFDI’S emitidos por concepto de nómina de la ...
Aunado a lo anterior, en atención a lo manifestado en su solicitud por la que manifiesta “...solicito copia certificada en formato físico y archivo PDF...” con fundamento en el artículo 2, fracción II, numeral cuarto y 19 inciso b de la Ley de Ingresos del Municipio de Cauatlancingo, para el Ejercicio Fiscal 2022 se procede a*

realizar el cálculo del monto a pagar por concepto de veintinueve fojas certificadas donde cada una tiene un costo de \$87.00, en consecuencia, deberá pagar un monto de \$2,523.00 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRES 00/100 MX N.); Por lo tanto con fundamento en el artículo 156, fracción III, 162 fracción III y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla le informo que dichas copias certificadas le serán otorgadas, previo pago de derechos correspondientes, por otra parte, contará con treinta días hábiles que corren a partir del siguiente día en que se haya notificado el presente oficio para acudir a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que sea expedida la orden de pago, así como realizar dicho pago en las cajas de cobro de la Tesorería Municipal, las cuales se ubican dentro de la Presidencia Municipal de Cuautlancingo.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en un horario de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, para recoger las copias certificadas solicitadas. Por otra parte, le hago de conocimiento que en fecha seis de mayo del año en curso se llevó a cabo sesión ordinaria SO-CTC/09/2022 del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento en la cual se resolvió lo siguiente:

1) Se confirma la inexistencia de información en las áreas de Archivo Municipal y Recursos Humanos respecto a la solicitud UAI/ARCO/-002/2022 consistente en: Contrato laboral de la ..., Carta renuncia de la ...y Expediente laboral de la.... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 159 fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Los Lineamientos para la Declaración de Inexistencia del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo.

2) Con fundamento en la fracción IV del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se exhorta a la Titular de la Unidad de Transparencia notificar al órgano interno de control de este sujeto obligado a fin de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

3) Se ordena correr traslado a la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento para que lleve a cabo la notificación correspondiente a las partes."

Sin embargo, en autos se advierte que el sujeto obligado únicamente remitió a la recurrente el alcance de respuesta antes citada, es decir, no le envió a esta última el acta de sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, en el cual se confirmaba la inexistencia de la información del contrato laboral, la carta de renuncia y el expediente laboral de la recurrente.

En consecuencia, se encuentra infundado lo alegado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, en el sentido que se actualizaba la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 142,

fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en virtud de que únicamente envió a la agraviada el oficio con número UT/324/2022 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el cual contenía el alcance de respuesta inicial antes transcrita y que decía únicamente que se encontraron veintinueve copias de CFDI'S emitidos por concepto de nómina y que declara la inexistencia de la información respecto a la demás documentación requerida por la recurrente, sin que esto último se le haya enviado, toda vez que sigue subsistiendo el acto reclamado de inexistencia de la información alegada por la recurrente en su medio de impugnación, por lo que, el mismo será estudiado de fondo.

Quinto. Ahora bien, en este apartado se establecerá lo alegado por las partes en el recurso de revisión.

En primer lugar, la hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 210431022000039, en la que se requirió:

"Por medio del presente envío un cordial saludo, al mismo tiempo que, con respuesta a la solicitud previamente hecha con número de folio 210431022000032 y con fundamento en el artículo 23, 43 y 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; el artículo 16 fracción I, artículo 17, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículo 7, fracciones IV, VII, VIII, artículo 10 fracción II, III, 11, 39 y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo, solicito copia certificada en formato físico y archivo PDF, de lo siguiente:

- *Del contrato laboral establecido entre **Eliminado 2** y el H. Ayuntamiento de Cuautlancingo que se firmó con el fin de laboral en dicha institución.*
- *De la carta de renuncia al finalizar el vínculo laboral.*
- *De los documentos probatorios (recibos de nómina) o cualquier otro documento que refleje el pago por servicios laborales.*
- *De TODOS los documentos que demuestren el vínculo laboral entre su servidora y el H. Ayuntamiento.*

ELIMINADO 2: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

Por lo anterior, solicito se turne al área o áreas competentes, considerando que, son atribuciones de la Unidad de Transparencia (en este caso, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuatlancingo) ser el vínculo entre el solicitante (su servidora) y el sujeto obligado (en este caso Secretaría del Ayuntamiento y la Contraloría Municipal o las áreas correspondientes del H. Ayuntamiento de Cuatlancingo, como sujeto obligado) para dar seguimiento y respuesta a mi solicitud.

Se anexa copia simple de mi identificación oficial con fotografía a efecto de acreditar la titularidad de la información requerida."

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

"...Mediante oficio DRH 030/2022, el director de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, respecto de su solicitud, refirió lo siguiente: "Derivado de la búsqueda minuciosa que se realizó en los archivos que se encuentran en esta dirección a mi cargo, así como en los archivos de la entrega de recepción, no existe documentación y/o expediente a nombre de ..., motivo por el cual me veo imposibilitada a brindar dicha información."

A través del oficio DC/0030/2022, la Contraloría General de este H. Ayuntamiento, respecto de su solicitud, refirió lo siguiente: "Debido a que la información solicitada es del ejercicio 2017, este departamento no maneja dicha información..."

Mediante oficio 155/SMC/2022 suscrito por la Sindico Municipal, respecto de su solicitud, informa lo siguiente: "...esta Sindicatura Municipal inicio sus funciones el día quince de octubre del año dos mil veintiuno, y posterior a que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos antecedentes y documentos a resguardo de esta sindicatura municipal del periodo 2021-20224, entregados por la administración saliente, en el periodo 2018-2021, el día diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, en especial, la sindicatura municipal, no se encontró ninguna información, archivo o antecedentes de los documentos que demuestren el vínculo laboral entre la ... y el H. Ayuntamiento de Cuatlancingo, Puebla..."

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

"De acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 134, fracción I se considera información confidencial: los datos personales concernientes a una persona física identificada, asimismo, en el artículo 135° de la misma ley, se menciona que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual el hecho de que la información solicitada sea de 2017, debe estar en manos del Ayuntamiento por lo siguiente, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal en su artículo 138°, fracción XI, el Secretario de del Ayuntamiento tiene como facultades y obligaciones: tener a su cargo y cuidado el Archivo Municipal, asimismo, de acuerdo a la Ley de Archivos del Estado de Puebla, en su artículo 2 los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales son sujetos obligados para la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cuautlancingo, Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: PDP-0008/2022.

conservación del acervo documental, archivos administrativos, de concentración de trámite, archivo histórico y deben tener una correcta administración de los documentos a través de un conjunto de métodos y prácticas destinadas a planear, dirigir y controlar los documentos del archivo, por consiguiente, y con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Archivos del Estado de Puebla, los archivos son esenciales para el ejercicio de la función pública, en ese sentido, el H. Ayuntamiento de Cuautlancingo como sujeto obligado tiene la obligación de tener un Archivo Municipal con todos los elementos necesarios para cumplir con dichas obligaciones que dictan la ley, además, con relación al artículo 9 de la misma ley tienen la obligación de tener esos documentos, ya que, por ley los documentos no deben sustraerse, destruirse, ocultarse o mutilarse por ningún servidor público durante o al concluir su empleo, cargo o comisión.

Por lo anterior, solicito se cumpla con mi solicitud con número de folio 210431022000039. Puesto que, estarían incurriendo en una falta, lo que, a su vez, tendría posibles sanciones...".

Por otra parte, la recurrente al momento de desahogar la prevención ordenada en autos expresó:

"Por lo anterior expuesto, en la queja PDP-008/2022 que se presentó el 30 de marzo de 2022 y en respuesta a la prevención hecha por su parte, mi inconformidad sobre el Art. 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Puebla responde a la fracción I y II:
I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las Leyes que resulten aplicables;
II. Se declare la inexistencia de los Datos Personales"

En primer término, sobre la fracción I del artículo 124 de la ley antes mencionada, los datos de mi solicitud son datos que corresponden a su servidora y de acuerdo con el artículo 134 del Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se considera información confidencial: "I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable", la cual solo requiero para fines de trayectoria profesional.

En segundo término, por la fracción II del art. 124 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Puebla, en mi queja PDP-008/2022 se hace mención de las obligaciones que como sujeto obligado tiene el H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, sin embargo, en su respuesta a mi solicitud hecha el 15 de febrero de 2022, la titular de la Unidad de Transparencia de Cuautlancingo menciona que no cuentan con la información solicitada, lo cual no debería de ser así conforme a ley."

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, señaló lo siguiente:

"...Tal como se desprende de lo antes expuesto, esta Unidad de Transparencia realizó las acciones necesarias a efecto de que todas las unidades

administrativas de este H. Ayuntamiento que pudieren tener a su resguardo la información solicitada, tuvieran conocimiento de la misma a efecto de que informaran la correspondiente, sin embargo, dichas dependencias refirieron que una vez realizada una búsqueda, no encontraron la información solicitada, por lo que se contestó a la solicitante en ese sentido.

Ahora bien, a efecto de dar seguimiento al presente recurso que nos ocupa, en fecha 26 de abril de 2022, mediante oficios UT/247/2022 y UT/250/2022 esta Unidad de Transparencia solicitó al Director de Archivo Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Director de Recursos Humanos lo siguiente: "...con fundamento en lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Cauatlancingo, 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se les solicita atentamente, que un término de 5 días hábiles, y en el ámbito de sus facultades, tenga a bien realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y en caso de no encontrar la misma deberá de observar lo dispuesto en los Lineamientos para inexistencia de información..."

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sexto. En este punto serán valoradas las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En relación a las de la parte **recurrente**, anuncio y se admitieron:

• **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número UT/196/2022 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, realizado por la Titular de la Unidad de Transparencia de Cauatlancingo, Puebla, dirigido a la recurrente.

• **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en las copias simples de dos capturas de pantalla de la plataforma nacional de transparencia en las cuales se observa el historial de la solicitud de datos personales con número de folio 210431022000039.

- **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en las copias simples de la credencial para votar de la recurrente expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del contenido de la solicitud de datos personales con número de folio 210431022000039.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por **el sujeto obligado**, anunció y se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de registro de la solicitud de datos personales con número de folio 210431022000039. f
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la credencial para votar de la recurrente expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número UT/134/2022 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al director de Recursos Humanos ambos del Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número DRH/030/2022 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, firmado por el director de Recursos Humanos dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al ambos del Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla. (2)
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número UT/160/2022 de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al director de Archivo d

Municipal y a la Contadora General todos del Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número DC/0030/2022 de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, firmado por la Contadora General dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambas del Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número DAM/228/2022 de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, firmado por el director de archivo municipal dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número UT/174/2022 de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la recurrente.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de ampliación de plazos de la solicitud de datos personales con número de folio 210431022000039.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número UT/176/2022 de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al síndico municipal ambos del Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número 155/SMC/2022 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, firmado por el síndico municipal dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número UT/196/2022 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de improcedencia de la solicitud de datos personales con número de folio 210431022000039.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acta de sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número UT/329/2022 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la contralora ambos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número UT/324/2022 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de recibo de envío de la información del sujeto obligado al recurrente de fecha tres de junio de dos mil veintidós.

Las documentales privadas ofrecidas, que al no haber sido objetadas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por la reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. En este apartado se analizará las alegaciones realizadas por las partes en el presente medio impugnación, en los términos siguientes:

En primer lugar, la agraviada el día quince de febrero de dos mil veintidós, envió al Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 210431022000039, en la cual requirió en copia certificada en formato físico y archivo PDF, su contrato laboral que firmó con dicho ayuntamiento, su carta de renuncia, los recibos de nómina o cualquier documento que refleje los servicios laborales y todos los documentos que demuestren el vínculo laboral que tuvo con el ayuntamiento.

A lo que, el sujeto obligado contestó que el director de recursos humanos, contraloría General y el Síndico Municipal todos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, indicaron que no localizaron la información requerida, por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en el cual alegó como actos reclamados la clasificación de la información como confidencial y la declaratoria de inexistencia que hizo valer la autoridad responsable.

Bajo esta tesitura, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado expresó que realizó todas las acciones necesarias a efecto de que todas las unidades administrativas del Ayuntamiento que pudieren tener a su resguardo la información solicitada, tuvieran conocimiento de la misma a efecto de que informaran la correspondiente, sin embargo, dichas dependencias refirieron que una vez

realizada una búsqueda, no encontraron la información solicitada, por lo que se contestó a la solicitante en ese sentido..

Sin embargo, con el fin de dar seguimiento al presente recurso el día veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante oficios UT/247/2022 y UT/250/2022 solicitó al Director de Archivo Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Director de Recursos Humanos lo siguiente: ***"...con fundamento en lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Cauatlancingo, 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se les solicita atentamente, que un término de 5 días hábiles, y en el ámbito de sus facultades, tenga a bien realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y en caso de no encontrar la misma deberá de observar lo dispuesto en los Lineamientos para inexistencia de información..."***


Por lo que, mediante oficio con número UT/338/2022, de fecha tres de junio de este año, la autoridad responsable indicó a esta autoridad responsable que el día tres de junio de dos mil veintidós, envió a la recurrente un alcance de su respuesta inicial, especificando que se había localizado veintinueve copias de CFDI'S emitidos por concepto de nómina y anexaba el acta de su comité de transparencia en el cual confirmaba la inexistencia del contrato laboral, carta de renuncia y el expediente laboral solicitada; no obstante dicha acta no le fue adjuntado a la agraviada.



Una vez establecido los hechos que acontece en el presente asunto, es importante indicar en primer término que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en los artículos 6 en el apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que la información que refiere a la vida privada y a los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que

fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, es factible señalar los artículos 3, fracción V, 5 fracciones VIII, X, 114 fracción III y 116 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados en la Ley antes citadas, son los ayuntamientos, asimismo, dicho ordenamiento legal define que los Derechos ARCO son los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos y que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Así mismo, indica que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO; con el fin de que se den  respuestas a las mismas

Asimismo, los artículos citados refieren que, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberán confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los Datos Personales, o se declare improcedente, por  cualquier causa, el ejercicio de alguno de los Derechos ARCO. 

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cauatlancingo, Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: PDP-0008/2022.

Bajo este orden de ideas, en autos se advierte que la recurrente, en su solicitud de datos personales con número de folio 210431022000039, requirió al Honorable Ayuntamiento de Cauatlancingo, Puebla, copia certificada en formato físico y archivo PDF, su contrato laboral que firmó con dicho ayuntamiento, su carta de renuncia, los recibos de nómina o cualquier documento que refleje los servicios laborales y todos los documentos que demuestren el vínculo laboral que tuvo con el ayuntamiento.

A lo que, el sujeto obligado en primer término señaló que no encontró la información requerida y posteriormente indicó que la Contadora General del Ayuntamiento de Cauatlancingo, Puebla, manifestó que encontró veintinueve copias CFDIS emitido por concepto de nómina de la reclamante y que los demás documentos requeridos no fueron localizados, por lo que, su comité de transparencia a través de sesión ordinaria de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, confirmó la inexistencia de la información en términos del numeral 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin que dicha acta fuera enviada a la recurrente tal como consta en autos.

Por tanto, se encuentra fundado lo alegado por la recurrente respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado y toda vez que este último indicó a la reclamante que localizó veintinueve recibos los cuales le señaló que tenía un costo para ser entregados; sin que esta haya manifestado nada en contrario, tal como se estableció en auto de fecha once de julio de dos mil veintidós; por lo que, en términos de los artículos 114 fracción III y 141 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta, para efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva del contrato laboral que firmó la recurrente con el Ayuntamiento de Cauatlancingo, Puebla, la carta de renuncia que realizó la reclamante, y todos los documentos que demuestren el vínculo laboral que tuvo con el ayuntamiento, requerido en la solicitud de acceso a sus datos personales con número de folio

210431022000039; por lo que, deberá girar nuevamente oficios a todas las áreas competentes que cuente con lo requerido por la entonces solicitante, en caso de localizarla la información deberá ser remitida a este última en el medio que señaló para ello y en el supuesto de no encontrar la misma, la autoridad responsable

enviará al recurrente toda la documentación que acredite tal hecho, con el fin de que la recurrente tenga la certeza jurídica de la inexistencia de la información; así como el acta de Comité de Transparencia donde se confirme la inexistencia de la información, misma que deberá estar fundada en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Finalmente, en términos de los diversos 173 y 174 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez **días** hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
Expediente: **PDP-0008/2022.**

su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

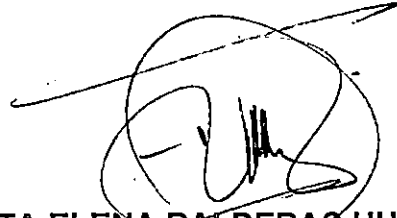
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Cuautlancingo, Puebla.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
Expediente: **PDP-0008/2022.**



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número PDP-008/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de noviembre de dos mil veintidós

PD3/HFCM/PDP-008/2022/MAG/ sentencia definitiva.